

- (9.1) En primer lugar, las bases imponibles del Impuesto Unico de Segunda Categoría determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (6) precedente.

- (9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (9.1) anterior la indicada en el punto (9.2) precedente, constituirá la **nueva base imponible anual** del Impuesto Unico de Segunda Categoría, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la Ley de la Renta que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo Impuesto Unico de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99

- (9.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (9.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la Ley de la Renta, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el punto (9.2) precedente, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el Impuesto Unico de Segunda Categoría por las personas antes mencionadas, incluyendo la diferencia de impuesto por la reliquidación anual que resulte de dicho tributo por rentas simultáneas, diferencia que se incluirá por el mismo valor determinado, sin aplicarle reajuste alguno. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 49 (Código 54) del Formulario N° 22.
- (9.5) Del impuesto único determinado en el punto (9.4) anterior, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el punto (9.3) precedente, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta, como por ejemplo, a la diferencia de Impuesto Unico de Segunda Categoría que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la Ley de la Renta.

- (10) **Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59**

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado N° 19, que se transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el 28 de Febrero del año 2003 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 01, del año 2003, publicada en el Boletín del mes de Enero del año 2003 y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003", publicado en el Diario El Mercurio del día 18 de Diciembre del año 2002.**

MODELO DE CERTIFICADO N° 19, SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, O PARA PAGAR CREDITOS DE IGUAL NATURALEZA ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY N° 19.622/99, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHO TEXTO LEGAL, MODIFICADO POR LAS LEYES N°S. 19.768, DE 2001 Y 19.840, DE 2002

Razón social, banco o institución financiera, agente administrador mutuos hipotecarios endosables, sociedades inmobiliarias o cooperativas de viviendas:

RUT N° :

Dirección :

Giro o Actividad :

CERTIFICADO SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGUN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, O PARA PAGAR CREDITOS DE IGUAL NATURALEZA ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DE LA LEY N°19.622/99, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE DICHO TEXTO LEGAL, MODIFICADO POR LAS LEYES N°S. 19.768 Y 19.840, DE 2002.

CERTIFICADO N°.....
Ciudad y fecha.....

El Banco o institución financiera, agente administrador de mutuos hipotecarios endosables, sociedades inmobiliarias o cooperativas de viviendas,, certifica que el Sr. Rut N°, durante el año 2002, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o para pagar créditos de igual naturaleza acogidos al beneficio tributario de la ley n° 19.622/99, ha pagado los dividendos hipotecarios o enterado los aportes que se señalan a continuación; todo ello para los fines de invocar la franquicia tributaria que establece la ley antes mencionada, modificada por las Leyes N°s. 19.768, de 2001 y 19.840, de 2002 respecto del cual se acogió a contar del según

MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O ENTERO DEL APOORTE (1)	MONTO NOMINAL DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)*(3)=(4)	N° CUOTAS PAGADAS DURANTE EL AÑO POR DIVIDENDOS O APORTES	
				DEL AÑO (5)	ATRASADAS (6)
Enero 2002	\$	1,000	\$		
Febrero		1,000			
Marzo		1,000			
Abril		1,000			
Mayo		1,000			
Junio		1,000			
Julio		1,000			
Agosto		1,000			
Septiembre		1,000			
Octubre		1,000			
Noviembre		1,000			
Diciembre	\$	1,000	\$		
Totales	\$	--	\$		

Cantidad a trasladar al Código (740) de la Línea 15 Form. N° 22, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en el N°6 anterior, vigente para el año Tributario 2003.